



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	25 de octubre de 2022
Radicado	253073105001-2018-00150-00
Hora inicio	9:41 a.m.
Demandante No asistió	JOSÉ ALEJANDRO CARREÑO NARANJO Cedula 11.207.431 Celular: 3197705052 E mail Dirección Manzana C casa 2 B. Juan Pablo Segundo Girardot
Demandado Asistió virtual	ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL MONTECARLO J&O SAS Nit. 900.364.003-9 E mail. Org.momntecarlo@gmail.com Dirección Calle 26 No. 69-63 ofc. 501 Bogotá R.L. JOSE JAVIER NEMES CORREDOR c.c. 79.611.502 Gerencia@organizacionmontecarlo.com 3153150966
Apoderado Asistió virtual	HUMBERTO MUÑOZ PULIDO Cedula 79.235.930 Vigente 97.834 Celular 3102281321 E mail. Juridico2m@hotmail.com Dirección Carrera 27 A No. 53-04 ofic. 404 Edificio Orbicentro I Bogotá
Auto Contestación demanda	Se realiza la contestación verbal, dando cumplimiento a la oralidad y apoyándose en el escrito presentado. Al reunir los requisitos del art. 31 del C.P.T., el Juzgado, RESUELVE: 1. Tener por contestada la demanda por parte de la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL MONTECARLO J&O SAS, a través de apoderado judicial, VERBAL, (Doc. 04). se realizó verbalmente. 2. Reconocer personería para actuar al apoderado de la parte actora, conforme poder especial conferido y que se encuentra incorporado en el expediente digital Esta decisión queda notificada en estrados.
Auto etapa conciliación	Audiencia de conciliación No prosperó por cuanto el demandante no compareció a la audiencia, dándose aplicación al artículo 77 del C. P. del Trabajo, y se presumieron como ciertos los hechos de la contestación de la demanda, que se detallaron en audiencia.

	Sin recurso
Auto excepciones previas	<p data-bbox="462 268 1396 322">N EXCEPCIONES PREVIAS</p> <ul data-bbox="519 349 1396 2446" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="519 349 1396 698">• La parte demandada no propuso excepciones previas, no obstante se observa que al contestarse la demanda se acompaña un escrito que se presume auténtico como suscrito por el demandante referido a la transacción entre las partes, donde en manuscrito refiere el dte haber recibido la suma de \$650.000,00 y declarando a paz y salvo a la empresa ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL MONTECARLO S.A.S., expresándose textualmente por el ex trabajador que "renuncia a cualquier tipo de reclamación de carácter económico que pueda derivarse de su labor, con la organización" <li data-bbox="519 698 1396 1021">• La referida transacción que obra a folio 8 del documento 04 del E.D.; se suscribió el 20 de junio de 2019 y la litis se trabó tiempo después, esto es, el 19 de febrero de 2021 (doc 02) de manera que el acuerdo se presentó antes de trabarse la litis, por lo cual, debía informar el dte lo pertinente a fin de no continuar con el proceso y no desgastar el aparato judicial ni hacer incurrir en gastos para la defensa a la parte demandada, por lo tanto debe estudiarse el punto desde la perspectiva de la excepción. <li data-bbox="519 1048 1396 1169">• Así las cosas, la transacción según el art. 2469 del C.C. "es un contrato en que las partes termina extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" <li data-bbox="519 1196 1396 1411">• El art. 32 del C.P.T., establece que el juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisiones de excepciones previas, saneamiento del litigio y permite resolver como previas, a diferencia del procedimiento civil, las de prescripción y cosa juzgada. <li data-bbox="519 1438 1396 1760">• Ahora bien, el art. 282 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral (art. 145 del C.P.T.), consagra que "en cualquier tipo de proceso cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia", de lo que se infiere que el Juez laboral puede declarar oficiosamente la excepción de cosa juzgada como excepción previa, pues en el procedimiento laboral, la excepción de cosa juzgada se decide también como previa. <li data-bbox="519 1787 1396 2257">• La transacción tiene los mismos efectos de cosa juzgada que una conciliación de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la que se refiere que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, que son las partes las que llegan al acuerdo y el documento goza de la presunción de validez. También que cuando se dice "que hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el Juez deberá <u>declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada.</u>" Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia. <li data-bbox="519 2257 1396 2446">• Así mismo, refiere que si la parte que firmó el acuerdo considera que en el contenido del mismo existe un vicio del consentimiento, podrá acudir ante la jurisdicción mediante un proceso ordinario de competencia del Juez Laboral según las reglas que fija el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- Y culmina la H. Corte, manifestando: "**Las consideraciones anteriores, desde luego con la respectiva adecuación, cobijan también a las transacciones**" Sentencia CSJ SCL 7 de octubre de 2019 Rad. 68862 dentro del proceso ordinario laboral 2008-00245-01.

El superior jerárquico de este juzgado ha aplicado, en segunda instancia, la excepción de cosa juzgada oficiosa, frente a la transacción, como en la sentencia del 10 de abril de 2019 Rad. 25307-3105-001-2016-00307-01 M.P. Eduin de la Rosa Quessep.

De conformidad con lo expuesto:

El juzgado resuelve:

1. Declarar de oficio la excepción de cosa juzgada ante la transacción, entre las partes.
2. Condenar en costas a la parte demandante, tasándose en la suma de \$120.000, de conformidad parámetros del Acuerdo del C.S. de la J.
3. Terminar el proceso y ordenar su archivo.

Esta decisión queda notificada en estrados

Sin recursos

Levanta sesión	10:15
----------------	-------

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b87d7d78fdaad5437ce28ab2e7b789793e87681590c9b52efbeb335a944b82b**

Documento generado en 25/10/2022 12:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Continuación audiencia Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Octubre 25 de 2022
Radicado	2022-00028
Hora inicio	2:30 pm
Demandante	JOSE OMAR LIEVANO Celular: Correo electrónico: mailto:alexabarbosa1987@gmail.com
Apoderado	Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS Correo electrónico: oficinaleonardobonilla@gmail.com mailto:julianherreraabogado@gmail.com Celular:
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Apoderado	Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES Correo electrónico: lorenacalnaf@gmail.com Celular: 3045892684
Solicitud demandante	No tenía conocimiento de la acción de tutela presentada por el actor y que Colpensiones dio cumplimiento a la misma, enterándome en virtud de lo expresado en el comité de conciliación con concepto no favorable, y que en cumplimiento de la sentencia de tutela, Colpensiones realizó el pago; por lo tanto para no incurrir en doble pago, presento desistimiento. Se corre traslado a Colpensiones. Solicita que se decida de fondo y se pronuncie el despacho sobre la excepción de cosa juzgada.
Auto	Por ser procedente la solicitud de desistimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 314 y 316 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y atendiendo a que Colpensiones en cumplimiento de sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca dentro del radicado 25307-3105-001-2020-00130-01 de fecha 19 de junio de 2020, expide la Resolución SUB 136674 del 26 de junio del mismo año, reliquidando la indemnización sustitutiva en un valor de \$6.189.883 a favor del demandante, en consideración a las cotizaciones a pensión realizadas con posterioridad a las Resoluciones GNR 024948 y GNR 78905. Fls. 19-25 expediente administrativo. Y de acuerdo con la liquidación realizada por el mismo demandante al presentar la subsanación de la demanda, este consideró que su indemnización sustitutiva asciende a la suma de \$11.243.709, 13, tomando en consideración todas las cotizaciones realizadas, no obstante, Colpensiones ha reconocido al señor Liévano por dicho concepto \$5.172.009, \$121.606 y \$6.189.883, para un total de <u>\$11.483.498</u> , valor superior a lo pretendido.

	<p>Por lo anterior, y atendiendo a que se puede desistir hasta antes de proferirse sentencia, el Juzgado,</p> <p>RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Acceder a la solicitud de desistimiento, por la parte actora2. Condenar en costas a la parte demandante, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$200.000,00 <p>Esta decisión queda notificada en estrados. Se levanta la sesión</p>
--	--

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deb35f54c2ec076cc1ad4306dc3ce41e94508e7f16ca5ec4658f02867b25943**

Documento generado en 26/10/2022 08:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>